



03/octubre/2023

Acta del Comité de Transparencia.

En la ciudad de San Luis Potosí, siendo las 18:00 horas del día 03 de octubre de 2023, en la sala Instituto Científico y Literario, ubicada en Álvaro Obregón Numero 64, segundo piso, en el segundo patio del edificio, Centro Histórico, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, MD. Federico Arturo Garza Herrera, Secretario General de la Universidad; Lic. Luis Enrique Vera Noyola, Director de la Unidad de Transparencia y Secretario del Comité; Dr. Francisco Meza García, representante de la oficina del Abogado General; MAI Anel Puente Loreda, Titular del Organismo Interno de Control; Benjamín Jiménez Mendoza, representante nombrado por parte de la Secretaría de Finanzas; Lic. Alejandro Alfonso Serment Gómez, Oficial de Protección de Datos Personales, este último en carácter de invitado, por lo que se da inicio a la sesión.

ORDEN DEL DIA

- I. Lista de asistencia.
- II. Lectura y aprobación del Orden del día.
- III. Análisis y revisión de la información peticionada en la solicitud folio 240477623000362, a efecto de emitir la declaración de inexistencia en el recurso de revisión RR 997/2023-3, con apego a lo establecido en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

I Lista de asistencia.

Se pasa lista de asistencia, estando presente todos los miembros del comité, en conformidad con el artículo 38 y 42 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en correlación con los artículos 51 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se da inicio a la sesión.

II Orden del día.

Se aprueba el orden del día.

III. Análisis y revisión de la información peticionada en la solicitud folio 240477623000362, a efecto de emitir la declaración de inexistencia en el recurso de revisión RR 997/2023-3, con apego a lo establecido en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

[Handwritten signature]
1



Antecedentes:

Mediante solicitud de información presentada en fecha 14 de junio de 2023 vía Plataforma Nacional de Transparencia, folio 240477623000362, se solicitó diversa información referente a la documentación de quejas o denuncias presentadas por la persona que refiere ante la Rectoría, Secretaría Administrativa, Oficina del Abogado General (antes jurídico), Contraloría y Defensoría de los Derechos Universitarios por acoso sexual, violencia de genero, acoso laboral y violencia gestatoria en las fechas señaladas.

El peticionario interpuso el recurso de revisión contra la respuesta emitida ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que una vez substanciado dicho recurso, con fecha 27 de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad de Transparencia, la resolución dictada en el recurso de revisión **RR 997/2023-3**, la cual revoca la respuesta otorgada a efecto de:

"5.1. Precisiones de esta resolución. Con base en las consideraciones vertidas en el considerando cuarto de la presente determinación, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá:

- *Emita la declaración de inexistencia con estricto apego a lo establecido en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado."*

A efecto de dar cumplimiento a la resolución señalada, conforme lo señala el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, previamente se realizaron las gestiones internas ante las áreas susceptibles que pudieran generar o poseer la información solicitada, quienes emitieron respuesta a la solicitud.

Análisis del caso concreto:

El artículo 52, fracción II, 149 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí refieren:

"ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. ...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; ...

ARTÍCULO 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

2



- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; ..."

ARTÍCULO 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

A este respecto, los considerandos de la resolución establecen:

"... En el caso concreto, se advierte que el Director de la Unidad de Enlace, transparencia e información de la universidad, realizó gestiones ante las áreas que resultaban susceptibles de poseer lo requerido, por lo que el agravio manifestado relativo ante la búsqueda de la información deviene infundado.

Por otra parte, debiene fundado la inconformidad planteada respecto a la misión de la universidad autónoma en cuanto a la declaración de inexistencia de la información peticionada.

Es de mencionar que el propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; Por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Cómo ha quedado manifestado, la Universidad realizó gestiones ante las áreas susceptibles de poseer lo requerido, no obstante, lo anterior, en el caso concreto no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Con base en lo anterior, este Organismo Garante arriba la convicción que en el caso concreto como el sujeto obligado no ha garantizado de manera efectiva el derecho de acceso a la información del peticionario, por tanto, las áreas susceptibles de poseer la información no han demostrado de manera fehaciente que la información prevista actualiza alguna de las excepciones contenidas en la ley de la materia y al tener conforme a sus facultades como competencias o funciones la posibilidad de poseerla, con la finalidad de otorgar mayor certeza a la persona recurrente, la Universidad Autónoma deberá observar el procedimiento previsto en los artículos 160 y 161 de la ley de la materia."

www.uaslp.mx

Área de Atención al Ciudadano
 Zona Centro, s/n 48000
 San Luis Potosí, S.L.P.
 Tel: (444) 874 2400
 Fax: (444) 874 2400
 info@uaslp.mx

3



En el caso concreto, al haberse realizado las gestiones a que se refiere el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ante las áreas susceptibles de poseer o generar la información solicitada, sin resultados de localización, dichas gestiones contienen los elementos suficientes para generar la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado, en el entendido que, aun y cuando existe la posibilidad de poseerla conforme a sus facultades, competencias o funciones, con la finalidad de otorgar mayor certeza a la persona recurrente, deberá observar el procedimiento previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de la materia.

En este orden de ideas, se realizó previamente la búsqueda ante las áreas siguientes:

- a) **Defensoría de los derechos universitarios**, área competente de Rectoría que podría conocer de dichas quejas o denuncias, en conformidad con el acuerdo de creación, el cual desprende que depende de Rectoría, así como sus funciones, entre las que se encuentra recibir quejas y denuncias a que refiere la solicitud.

Dicha área emitió respuesta de la búsqueda mediante oficio DDU-318/2023, sin que se localizara información al respecto, habiéndose acompañado el oficio que da certeza de dicha búsqueda en el periodo solicitado.

- b) **Oficina del Abogado General**, por ser un área susceptible que pudiera haber conocido de dichas quejas o denuncias, quien informó respecto a la búsqueda mediante oficio OAG/460/ 23, dando certeza de la búsqueda realizada ante dicha área. En este sentido, se informó que no después de una búsqueda retrospectiva en los registros de archivo de dicha dependencia, no se localizó antecedente documental alguno con información específica solicitada que corresponda con los parámetros solicitados, que se haya recibido, turnado o atendido por dicha dependencia.

- c) **Secretaría Administrativa de la Universidad**, en virtud de que la persona que refiere laboró en dicha dependencia, quien informó respecto a la búsqueda realizada mediante oficio SA/444/2023, dando certeza de la búsqueda realizada ante dicha área.

- d) **Órgano Interno de Control**, área susceptible que pudiera haber conocido de dichas quejas o denuncias, quien informó respecto a la búsqueda mediante oficio OIC. E6/00022/2023, dando certeza de la búsqueda realizada ante dicha área.

4



El supuesto de inexistencia se constituye cuando al realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos los archivos físicos y electrónicos que genera, administra o posee el sujeto obligado, no se encuentra la información solicitada por los particulares, en ese sentido el Pleno del INAI emitió el criterio 04/19, el cual señala lo siguiente:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.* Énfasis intencional.

Conforme a lo anterior, al haberse realizado las gestiones a que se refiere el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ante las áreas susceptibles de poseer o generar la información solicitada, sin resultados de localización, dichas gestiones contienen los elementos suficientes para generar la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por los fundamentos y consideraciones expresadas, con fundamento en los artículos 151, 153, 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se pone a consideración de este Comité, la declaración de inexistencia de la información solicitada solicitada en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, este Comité:

Acuerda:


Primero: Este Comité es competente para emitir la declaración correspondiente conforme a los artículos 51, 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Segundo: Del análisis de la información solicitada así como de las gestiones realizadas para su búsqueda ante las áreas susceptibles de poseer, generar o administrar la información, al desprenderse los elementos suficientes para generar la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado, este Comité advierte por unanimidad de votos de los asistentes, que es procedente **CONFIRMAR** la declaración de inexistencia de la información solicitada específica en la solicitud folio: 240477623000362.

Tercero: Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que informe al solicitante, como a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública respecto al cumplimiento a la resolución emitida en el presente asunto.



MD. Federico Arturo Garza Herrera.
Secretario General de la Universidad
y presidente del Comité.




Lic. Luis Enrique Vera Noyola.
Director de la Unidad de Transparencia.




Dr. Francisco Meza García
Representante de la Oficina del Abogado General.



MAI Anel Puente Loredo.
Titular del Organó Interno de Control.



L.C. Benjamín Jiménez Mendoza
Representante nombrado por parte
de la Secretaría de Finanzas.



Lic. Alejandro Alfonso Serment Gómez
Oficial de Protección de Datos Personales,
en carácter de invitado.

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE AL ACTA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, 3 DE OCTUBRE DE 2023, RELATIVO AL ANÁLISIS Y REVISIÓN PARA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA EN EL RECURSO DE REVISIÓN RR 997/2023-3, folio 240477623000362.